



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 814/2013/TO1/CNC2

**Reg. n° 911/2016**

/// la ciudad de Buenos Aires, a los 14 días del mes de noviembre de 2016, se reúne la Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal integrada por los jueces Mario Magariños, Carlos Alberto Mahiques y Pablo Jantus, asistidos por la secretaria actuante, Paola Dropulich, a los efectos de resolver el recurso de casación de fs. 1913/1929 en este proceso n° CCC 814/2013/TO1/CNC2, caratulado “M , A S s/ homicidio simple”, del que **RESULTA:**

**I.** El Tribunal Oral en lo Criminal n° 2 de esta ciudad resolvió condenar a a la pena de dieciocho años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable del delito de homicidio simple (artículos 12, 29 inciso 3°, 45 y 79 del Código Penal).

**II.** Contra esa resolución, la defensa del nombrado interpuso recurso de casación (fs. 1913/1929), que fue concedido (fs. 1930) y oportunamente mantenido ante esta instancia (fs. 1934).

**III.** La Sala de Turno de esta Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal le otorgó al recurso presentado por la defensa el trámite previsto en el art. 465 del Código Procesal Penal de la Nación.

**IV.** En la etapa contemplada en el artículo 468 del código de rito, compareció a la audiencia la doctora Jacqueline Arias Malatesta, letrada defensora del señor , quedando luego las actuaciones en estado de ser resueltas.

**VI.** Tras la deliberación realizada, se arribó a un acuerdo en los términos que seguidamente se pasan a exponer.

**Y CONSIDERANDO:**



**El juez Mario Magariños dijo:**

**-I-**

Contra la resolución del Tribunal Oral en lo Criminal n° 2 de esta ciudad, por la que se condenó al señor \_\_\_\_\_, la defensa del nombrado interpuso recurso de casación.

En primer lugar, la defensa del señor \_\_\_\_\_ se agravió en tanto, a su entender, la sentencia condenatoria del tribunal oral resulta arbitraria por carecer de una fundamentación adecuada. En este sentido, criticó la valoración fragmentaria y aislada de los elementos de prueba realizada por el *a quo*.

Asimismo, la defensa consideró que la aplicación del principio *in dubio pro reo* debería haber conducido a los magistrados a dictar la absolución de su defendido y que, en cambio, el estado de duda existente fue valorado en contra del señor \_\_\_\_\_.

También la recurrente criticó la sentencia por la falta de consideración de la prueba de descargo producida en el debate, como por ejemplo la pericia caligráfica, y las pruebas de papiloscopía y genética. En particular, señaló que se invirtió la carga de la prueba para desechar la explicación alternativa, respecto de la muerte de \_\_\_\_\_, que esgrimió la defensa durante el debate.

Destacó que, respecto de las filmaciones del supermercado “Panda”, no se pudo contar con la totalidad de los videos (72 horas de filmación), sino con cuatro videos que resultan ediciones de cinco minutos cada una, realizadas discrecionalmente por la policía, por lo que no es posible descartar el ingreso o egreso de otras personas al domicilio de la víctima.

A su vez, refirió que no puede acreditarse con certeza, a partir de la filmación, que la persona que ingresa de madrugada a la finca de la calle Triunvirato sea efectivamente el señor \_\_\_\_\_, ni que el sujeto señalado como el homicida sea el imputado \_\_\_\_\_, en





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 814/2013/TO1/CNC2

tanto resulta imposible observar el rostro del individuo que aparece en los videos.

La defensa remarcó que tampoco se tuvo en consideración la nota dejada por la propia víctima, en la cual relata ser objeto de amenazas relacionadas con su actuación como testigo de identidad reservada en procesos sobre tráfico de estupefacientes.

Sobre el estudio antroposcópico realizado a partir de las filmaciones obtenidas, la recurrente entendió que las conclusiones no resultaban fiables porque el perito, al deponer en el debate oral y público, refirió que no pudo comparar aspectos como la altura o el largo del cabello de las personas que aparecen en las filmaciones objeto de pericia, por la mala calidad de las imágenes.

Se agravió también la impugnante de la valoración efectuada respecto de la pericia lingüística, en tanto para realizar el análisis comparativo no fueron remitidos todos los mensajes de texto recibidos en el celular de la víctima, y sólo se seleccionaron aquellos enviados por el imputado. Resaltó que ninguna huella digital, ni rastro genético, fue encontrado en el teléfono móvil secuestrado.

Por último, censuró la descalificación realizada por el *a quo* del testimonio del médico que llevó a cabo la autopsia, doctor Konopka, en relación con la hora de la muerte, y tildó de arbitraria la determinación del rango horario del deceso a partir de lo señalado por el médico legista.

**-II-**

En la sentencia impugnada, el *a quo* tuvo por probado que el día 30 de diciembre de 2012, entre las 10.09 y las 12.54 horas, en el domicilio de la calle Triunvirato 3792,

dio muerte a \_\_\_\_\_ mediante la aplicación de varias puñaladas.



Los magistrados señalaron que existían tres “pilares” fundamentales para arribar a esa conclusión.

En primer lugar, consideraron las filmaciones de la cámara de seguridad del supermercado “Panda”, que registró los movimientos que se sucedieron frente al domicilio de la víctima. De aquellas filmaciones, que consistían en un total de 72 horas, el personal policial interviniente realizó, luego de un análisis en tiempo real, una selección acotada y limitada a los movimientos que consideraron significativos, reduciéndose así a cuatro extractos correspondientes al día 30 de diciembre de 2012.

Destacaron los sentenciantes que en el primero de ellos se observaba el ingreso de la víctima a su domicilio a las 00.19 horas, después de que estacionara su automóvil en la esquina. Asimismo, que en el segundo se apreciaba a otro sujeto vestido de negro, con gorra, una cartera colgando y una mochila en la espalda que se acerca desde el fondo de la toma y, al notar la presencia de una mujer sentada en la puerta de la casa del damnificado, pasa de largo y regresa cuando ésta se retira, deteniéndose en la puerta a las 10.05 horas, para ingresar a la vivienda de la calle Triunvirato minutos después.

También indicaron los jueces del juicio que en el tercer extracto se observaba a ése sujeto salir del inmueble a las 12.54 horas y retirarse en dirección a la esquina desde donde se aproximara la primera vez que fue tomado por la cámara.

Señalaron además los magistrados que, en la última filmación, se advertía el arribo del señor                    junto con su mujer a las 17.31 horas, quienes llaman a la puerta del inmueble de la víctima y permanecen allí unos instantes. A su vez, que a las 17.38 se podía ver al imputado manipulando su celular y que, luego de ello, concurre al supermercado “Panda”, para instantes después egresar de





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 814/2013/TO1/CNC2

allí y aproximarse al domicilio de \_\_\_\_\_, en donde dejaron una esquila por debajo de la puerta.

Los sentenciantes resaltaron que el testigo Emiliano Matías Pérez, oficial de la Policía Metropolitana, refirió durante su declaración en el debate oral que la totalidad de los videos obtenidos por la cámara de seguridad del supermercado “Panda” fueron observados en tiempo real, previo a realizar su edición, y que el sujeto vestido de negro fue el único que ingresó al domicilio en donde habitaba la víctima, hasta el momento en que fue hallado el cadáver.

Sobre esa base, los señores jueces concluyeron, por un lado, que el ataque aconteció durante el período en el que la persona vestida de negro estuvo dentro del inmueble y, por el otro, que ese individuo fue el autor del homicidio.

En segundo lugar, analizaron el siguiente de los tres “pilares” mencionados en la sentencia de condena. Refirieron así que éste estaba constituido por el análisis y la comparación de las filmaciones, en particular, por las similitudes existentes entre el sujeto vestido de negro y el señor \_\_\_\_\_.

En esa línea, indicaron los jueces que cobraba relevancia la pericia antroposcópica (fs. 1617/1629) realizada por Javier Darío Rodríguez, perito de la Policía Metropolitana y señalaron que allí se concluyó que entre los dos sujetos surgía “similitud en cuanto a la altura del braceo realizado por su brazo izquierdo y manera de pisar con su pie del mismo lateral”, y que el auxilio del bastón por parte de \_\_\_\_\_ “no condice con la minusvalía del individuo que lo porta”.

Agregaron los señores magistrados que esas conclusiones fueron ratificadas por el propio testigo Rodríguez en la



audiencia de juicio oral, y que esto fue lo que permitió acreditar que se trataba de la misma persona.

Asimismo, explicaron los jueces en la sentencia que se determinó, por el testimonio del mismo policía Rodríguez, que no tenía necesidad de utilizar el bastón, y que su exhibición tuvo por finalidad diferenciarse del autor del hecho. Sobre el punto, destacaron que los testigos que lo vieron el día del hallazgo del cadáver, el 31 de diciembre de 2012, no recordaron que lo utilizara antes de esa fecha.

En la sentencia se afirmó también que al peritaje se sumaban los testimonios de los vecinos residentes en el inmueble de la calle México (Casimiro Rodríguez, González Polo, Paredes Burgos y Moreira), donde vivía también el señor , quienes al observar la filmación del individuo vestido de negro destacaron, con distinto grado de énfasis, según los sentenciantes, que la persona que allí veían se trataba del imputado.

A continuación, el *a quo* desarrolló sus consideraciones sobre el resultado del análisis de los mensajes de texto recuperados de las tarjetas SIM del celular de la víctima, que estimó como el tercer “pilar” probatorio que, a su ver, resultaba determinante para la imputación de la autoría del hecho a .

En este punto, el tribunal destacó la existencia de dos mensajes de texto que quedaron grabados en la tarjeta SIM del celular de la víctima (identificados con los números 21 y 22), a las 12.43 horas del 30 de diciembre de 2012, uno recibido en ese mismo aparato y otro enviado desde allí, ambos con idéntico contenido: *“hola anto mira van a venir unas minas de constitución a hablar conmigo x el drama de la droga dicen que yo le delate le dije a Willy ke compre el la térmica ni ke venga asi es mas fácil yo te aviso cualquier cosa”*.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 814/2013/TO1/CNC2

El tribunal oral señaló, en este sentido, la similitud que guardaban estos mensajes con otros recibidos en el celular de la víctima, cuyo remitente había sido el señor , razón por la cual consideró el *a quo* que ello acreditaba la suposición inicial de los investigadores relacionada con que el señor , cuando se encontraba dentro de la casa de la víctima, envió desde el celular de ésta, un mensaje de texto a Antonia Moreira para, de ese modo, alejarse de la escena del hecho y desviar las sospechas sobre su persona hacia terceros.

Además, los magistrados entendieron que resultaba cuanto menos extraño que alguien que conoce su celular se envíe un mensaje de texto a sí mismo cuando pretende enviarlo a una tercera persona, y además, que quien lo envió debía conocer el número de Antonia Moreira, pues ésta se encontraba registrada en el celular de la víctima con la sigla “mcBMEX”. También destacaron que el remitente sabía que Moreira estaba al tanto de la existencia de la llave térmica, situación que la propia testigo refirió que tomó noticia a instancias del señor .

Entendió el tribunal oral que la autoría de esos mensajes de texto se corroboraba a partir de la pericia lingüística (fs. 1544) elaborada por la doctora Claudia Beatriz Borzi, quien declaró en la audiencia de debate y ratificó las conclusiones de su informe. Relevó el *a quo* que la perito explicó las diferencias importantes entre la forma de escribir de y , como así también, destacó identidad y coincidencias entre mensajes enviados por y aquellos escritos en el celular de la víctima a las 12.43 horas del 30 de diciembre de 2012.

Tuvo en cuenta el *a quo* que la perito concluyó que los mensajes 21 y 22 responden a un idiolecto de registro de escolarización baja y al español de la zona lingüística guaraníca,



que pueden ser atribuidos al mismo autor de los mensajes redactados por el señor , y que no se correspondían ni en lo discursivo ni en el dialecto, con el idiolecto de la víctima.

Sobre este aspecto, explicaron los magistrados que si bien resultaba nativo de la provincia de San Juan, estuvo en contacto durante los últimos veinte años con gente de la zona lingüística guaranítica, ya que varios de sus vecinos del inmueble de la calle México, su ex esposa y su actual pareja poseían nacionalidad paraguaya. En particular, destacaron que con su primera esposa tuvo una relación de siete años y, desde el 2002, se encuentra junto a su pareja Amelia Asunción Cardozo Espínola.

Por todo ello, concluyeron que no cabían dudas de la autoría de en el homicidio reprochado.

En punto a la determinación del horario del deceso, se estimó en la sentencia que, además del registro fílmico, se contaba con la declaración y el informe del médico legista Carlos Hugo Morales, quien concurrió al lugar del hecho a las 18 horas del día 31 de diciembre de 2012 y estableció que la muerte había ocurrido entre 24 y 36 horas previas, lo que consideraron correcto pues se condecía con el restante plexo probatorio existente.

En este aspecto, el *a quo* descartó el testimonio del tanatólogo Héctor Félix Konopka, profesional que realizó la autopsia del señor . Ello pues, inicialmente, al redactar su informe posterior al procedimiento, no efectuó estimación alguna sobre la data de la muerte. Sin embargo, al declarar como testigo en la audiencia de debate, consideró que la muerte había acontecido entre las 24 y 36 horas previas al inicio de la autopsia, la que fue realizada el 1° de enero de 2013 a las 18 horas; por lo que, según su opinión, el hecho se habría cometido entre las 6 y las 18 horas del día 31 de diciembre de 2012.







Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 814/2013/TO1/CNC2

El tribunal refirió en la sentencia que el representante del Ministerio Público Fiscal le brindó mayor información sobre el lugar y las condiciones en que fue hallado el cuerpo, e incluso le informó acerca de lo consignado por los médicos que habían concurrido al domicilio de la víctima, pese a lo cual el galeno se mantuvo en su estimación inicial.

Indicó el *a quo* que recién al final de su declaración deslizó la posibilidad de que la refrigeración de la Sala de Autopsias pudiera haber retardado la evolución de la putrefacción del cadáver que tuvo en miras para realizar su cálculo. De este modo, evaluó el tribunal que no fue la única aseveración que el galeno realizó de manera tajante y luego, durante el transcurso de su testimonio, fue flexibilizando y admitiendo posibilidades alternativas.

Por ello, consideraron los jueces que de dar crédito a lo declarado por el tanatólogo, las únicas explicaciones posibles sobre el deceso de                    resultarían que fue un suicidio o que quienes le dieron muerte fueron los policías que ingresaron al domicilio el día 31 de diciembre en horas de la tarde junto a su hermano y vecinos, lo que estimaron inaceptable.

**-III-**

Sabido es que la fijación, en la sentencia de condena, del hecho histórico, con relevancia jurídico-penal, debe ser analizada a partir de una revisión amplia, como exigencia derivada del artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y del artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en función de las pautas de valoración probatoria derivadas de la regla fundamental del estado jurídico de inocencia y de la regla legal de la sana crítica racional, conforme los parámetros establecidos en el precedente “Cajal” –proceso n° CCC 31507/2014/TO1/CNC1, registro n° 351/2015, sentencia del 14 de agosto de 2015- (ver voto del



juez Magariños), a fin de determinar si los jueces del juicio han arribado a una decisión respetuosa de los límites definidos por aquellos principios normativos, propios de la tarea de reconstrucción del suceso histórico objeto de la decisión.

En aquel precedente, señalé que la Corte Suprema de Justicia, en el fallo “Casal, Matías Eugenio” (Fallos: 328:3399), se ocupó de dilucidar si el recurso de casación era, tal como fue concebido con posterioridad a la revolución francesa de 1789, un recurso limitado a revisar sólo cuestiones de derecho, pues tenía como fin el control y la unificación de criterios jurisprudenciales, o si, de acuerdo a la estructura jurídica vigente hoy en nuestro país, era posible considerar al recurso de casación como un recurso de revisión de carácter amplio, mediante el cual se debe revisar también la valoración de la prueba efectuada por los tribunales de juicio y la consecuente reconstrucción de los hechos alcanzada mediante la ponderación probatoria.

En el fallo citado más arriba, la Corte Suprema afirmó que *“no existe razón legal ni obstáculo alguno en el texto de la ley procesal para excluir de la materia de casación el análisis de la aplicación de las reglas de la sana crítica en la valoración de las pruebas en el caso concreto, o sea, para que el tribunal de casación revise la sentencia para establecer si se aplicaron estas reglas y si esta aplicación fue correcta”* (Fallos: 328:3399, considerando 22 del voto de la mayoría, resaltado en el original).

Por consiguiente, al tribunal de casación incumbe revisar si en el caso concreto del cual se trata se han aplicado las reglas impuestas por la sana crítica, esto es, si sus principios fueron respetados en la valoración probatoria llevada adelante por el tribunal de juicio, pues *“se exige como requisito de la racionalidad de la sentencia, para que ésta se halle fundada, que sea reconocible el*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 814/2013/TO1/CNC2

razonamiento del juez. Por ello se le impone que proceda conforme la sana crítica, que no es más que la aplicación de un método racional en la reconstrucción de un hecho pasado.” (considerando 28 del voto de la mayoría en el precedente citado).

A fin de realizar esa tarea, la corte explicó en su fallo que la sentencia del tribunal de juicio, al llevar adelante la reconstrucción fáctica, debe desarrollar un camino equiparable al método que utilizan los historiadores para reconstruir los hechos del pasado, que consiste en cuatro pasos o capítulos. Estos pasos son la heurística, que se refiere a qué fuentes son admisibles para probar el hecho, lo que, en materia penal, se encuentra minuciosamente reglado; la crítica externa, que comprende la autenticidad misma de las fuentes; la crítica interna, referida a su credibilidad, o sea, a determinar si son creíbles sus contenidos; y por último, la síntesis, que es la conclusión de los pasos anteriores, o sea, si se verifica o no la hipótesis respecto del hecho pasado. De modo tal que, “cuando no puede reconocerse en la sentencia la aplicación del método histórico en la forma en que lo condicionan la Constitución y la ley procesal, corresponde entender que la sentencia no tiene fundamento. En el fondo, hay un acto arbitrario de poder” (considerando 31 del voto de la mayoría en el precedente “Casal” cit.).

Precisamente la correcta aplicación de ese método es lo que los tribunales de casación están llamados a revisar frente a una sentencia de condena.

Ese criterio fijado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, acerca de cuál es el significado que posee la garantía de una revisión amplia de la condena por parte de un tribunal de casación, en punto al examen de los hechos tenidos por acreditados por un tribunal de juicio, conforme a la regla del artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del artículo 14.5



del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, había sido sostenido, con un sentido similar, ya tiempo antes por un sector de la doctrina, que consideró esa tarea como una derivación de la regla legal que impone el método de la sana crítica racional para la valoración de la prueba.

En tal sentido, Enrique Bacigalupo explica que “(l)os aspectos del juicio sobre la prueba que dependen sustancialmente de la percepción directa de la misma, no son controlables, en principio, en el marco de la casación. (...) La razón de esta limitación de la casación..., tiene carácter técnico. En un procedimiento regido por los principios de oralidad e inmediación, un Tribunal que no ve ni oye a los testigos ni a los peritos no puede apreciar según su conciencia... la veracidad o adecuación de sus respectivas declaraciones o informes. Por el contrario, el aspecto racional del juicio es controlable por el Tribunal Supremo. En general este control se desarrolla en tres líneas diferentes: el respeto de la lógica, de la experiencia y de los conocimientos científicos” (*La impugnación de los hechos probados en la casación penal y otros estudios*, Editorial AdHoc, Buenos Aires, 1994, p. 67).

Esa tarea de revisión respecto de los hechos tenidos por acreditados por el tribunal de juicio, supone un ejercicio equilibrado entre las exigencias derivadas de las reglas de oralidad e inmediación, por un lado, y aquellas impuestas por la sana crítica racional y, en especial, por el principio fundamental de inocencia y por una de sus consecuencias más relevantes, la regla del *in dubio pro reo*.

Dicho de otro modo, la garantía de una revisión amplia de la condena por parte de un tribunal de casación no supone una nueva valoración de las pruebas, mediante la vulneración de los límites derivados de la oralidad, la inmediación, y la ponderación integral y no desarticulada de los elementos de prueba incorporados





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 814/2013/TO1/CNC2

al juicio; sin embargo, sí exige un examen detenido, profundo y abarcativo acerca de la construcción de la hipótesis fáctica que sostenga la condena dictada por el tribunal de juicio. Esto significa, la revisión integral del camino seguido por el juez de los hechos, para alcanzar la certeza de su prueba, en función de los extremos que para ello impone normativamente la sana crítica racional y el estándar de convicción requerido por el principio *in dubio pro reo*.

Es que el principio aludido en el último párrafo posee una dimensión fáctica y una dimensión normativa, la primera “hace referencia al estado individual de duda de los jueces y, por lo tanto, debe quedar fuera de la casación, pues el Tribunal de casación no puede obligar al tribunal *a quo* a dudar cuando está realmente convencido respecto del sentido de una prueba que ha percibido directamente. Por el contrario, la dimensión normativa se manifiesta en la existencia de una norma que impone a los jueces la obligación de absolver cuando no se hayan podido convencer de la culpabilidad del acusado o de condenar por la hipótesis más favorable al mismo. Esta norma..., es vulnerada cuando se condena sin haber alcanzado tal convicción... y si en estas condiciones ha condenado, habrá infringido el principio *in dubio pro reo* en tanto norma sustantiva que debe observar en la aplicación de la ley penal. En tales casos parece claro que la infracción del principio *in dubio pro reo* debe dar lugar a la casación, pues lo contrario sólo sería posible negándole su carácter de norma sustantiva” (Bacigalupo, Enrique, *ob. cit.*, p. 69/70).

La normativización de la reconstrucción fáctica que da sustento a una condena, definida por las reglas legales que establecen el método de la sana crítica en la valoración de la prueba (artículo 398, segundo párrafo, del Código procesal Penal de la Nación) y el *in dubio pro reo* (artículo 3 del Código Procesal Penal de la Nación y 18 de la Constitución Nacional), permite a su vez al tribunal de casación



llevar a cabo la exhaustiva revisión en punto al respeto, la aplicación y el cumplimiento de esas reglas por parte del tribunal de juicio al momento de dictar una sentencia condenatoria.

Ese control casatorio es impuesto tanto por la Constitución Nacional (artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), como por la propia ley procesal, pues “la ‘inobservancia de las normas que este código establece bajo pena de inadmisibilidad, caducidad o nulidad’ abarca la inobservancia de las normas que rigen respecto de las sentencias. El art. 404 establece que es nula la sentencia a la que faltare o fuere contradictoria su fundamentación. El art. 398 establece que las pruebas deben ser valoradas conforme a las reglas de la sana crítica. Una sentencia que no valore las pruebas conforme a estas reglas o que las aplicase erróneamente carecería de fundamentación” (considerando 22 del voto mayoritario en el precedente “Casal”).

Esa es, entonces, la tarea a la que se encuentra convocado, por el orden jurídico imperante en nuestro país, todo tribunal de casación penal, “constituyéndolo en custodio de la correcta aplicación racional del método de reconstrucción histórica en el caso concreto”, que de acuerdo con “la interpretación de artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación conforme la teoría del máximo rendimiento..., tiene por resultado un entendimiento de la ley procesal penal vigente acorde con las exigencias de la Constitución Nacional y que, por otra parte, es la que impone la jurisprudencia internacional” (considerando 33, primer párrafo, del voto de la mayoría en el fallo “Casal” citado).

Además, es conveniente recordar que la regla de la libre convicción o sana crítica racional, que el código de rito consagra para la valoración de la prueba, si bien abandona el sistema de prueba





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 814/2013/TO1/CNC2

legal no significa necesariamente que sus reglas deban ser totalmente descuidadas a la hora de la libre valoración del juez, dado que "aquél régimen no era el fruto de un planteamiento arbitrario sino que, por el contrario, constituía el resultado de un conjunto de experiencias, que si no satisfacen ya a la conciencia jurídica de la sociedad pueden valer todavía, por lo menos, como sugerencias de particulares cautelas en el examen crítico de las pruebas" (Giovanni Leone, *Tratado de derecho procesal*, trad. Santiago Sentís Melendo, editorial Egea, Buenos Aires, 1963, t. II, p. 156).

Esta reflexión debe tenerse presente, como enseña Luigi Ferrajoli, si se pretende evitar "que el rechazo de las pruebas legales como condiciones suficientes de la condena y de la pena se [convierta] de hecho en la negación de la prueba como condición necesaria de la 'libre' convicción sobre la verdad de los presupuestos de una y otra; y que el principio de la libre convicción, en vez de actuar como presupuesto indispensable de la garantía de la carga -o, cuando menos, de la necesidad- de la prueba, ha entrado en contradicción con ella, haciendo vana toda su función normativa" (*Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal*, trad. de Perfecto Andrés Ibañez y otros, Edit. Trotta, Madrid, 1995, p. 139).

Por tal motivo, el autor citado en el último párrafo considera que, de las soluciones propuestas históricamente al problema de cómo garantizar la necesidad de la prueba, la única que tiene el mérito de poseer un valor garantista es la denominada teoría de las pruebas legales negativas. En esta línea, expresa el mencionado autor que, "si es cierto que ninguna prueba legalmente predeterminada puede ser considerada suficiente por sí sola para garantizar la verdad de la conclusión en contraste con la libre convicción del juez, ni siquiera la libre convicción puede ser considerada por sí sola suficiente a tal fin al ser necesario que vaya



acompañada de alguna prueba legalmente predeterminada” (Ferrajoli, Luigi, *ob. cit.*, p. 147). De este modo, explica de seguido que: “las pruebas legales llamadas ‘negativas’, aún cuando acriticamente unidas por la actual doctrina procesalista a las ‘positivas’, son completamente distintas de éstas y, al menos, bajo algún aspecto, opuestas a ellas. Las pruebas positivas son en realidad aquellas en presencia de las cuales la ley prescribe al juez que considere probada la hipótesis acusatoria aunque tal ‘prueba’ contraste con su convicción; las pruebas legales negativas son en cambio, aquellas en ausencia de las cuales la ley prescribe al juez que considere no probada la misma hipótesis aunque tal ‘no prueba’ contraste con su libre convicción. Donde las pruebas del primer tipo son, por ello, suficientes para justificar la aceptación de la verdad de la hipótesis acusatoria, en cambio, las del segundo son sólo necesarias para el mismo fin; y mientras la presencia de las primeras hace obligatoria la condena, la presencia de las segundas simplemente la permite, a la vez que, en su ausencia, se mantiene firme la obligación de la absolución. En el plano jurídico, en consecuencia, las pruebas legales negativas equivalen a una garantía contra la convicción errónea o arbitraria de la culpabilidad, asegurando normativamente la necesidad de la prueba y la presunción de inocencia hasta prueba en contrario” (Ferrajoli, *op. cit.*, p. 147/148).

Los parámetros reseñados hasta aquí definen pues cuáles son los lineamientos a seguir en el control de las cuestiones de hecho y prueba que este tribunal debe revisar en cada caso sometido a su control jurisdiccional.

#### -IV-

Con base en tales pautas conceptuales, considero que los límites normativos establecidos para toda decisión judicial, respecto de la reconstrucción histórica de un suceso objeto de condena, no han







Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 814/2013/TO1/CNC2

sido respetados por el tribunal *a quo* en la sentencia condenatoria impugnada, pues a partir del razonamiento probatorio aplicado en ella no es posible constatar que la conclusión relativa a la autoría del señor \_\_\_\_\_ en el homicidio de \_\_\_\_\_, se encuentre consolidada con el grado de certeza normativa que los principios arriba mencionados imponen al juzgador.

En primer lugar, corresponde señalar que la sentencia recurrida ha fijado correctamente la conclusión de que

\_\_\_\_\_ fue asesinado, con un elemento punzo cortante, en su domicilio de la avenida Triunvirato 3792. Ninguna otra hipótesis emerge a partir de la prueba valorada por el *a quo*; en particular, conforme a las declaraciones del hermano de la víctima, de los preventores de la policía metropolitana que ingresaron al domicilio junto con éste, el día 31 de diciembre de 2012 por la tarde, y de la mecánica de producción de las heridas referidas por los galenos intervinientes, que excluyeron la posibilidad de que fueran auto infligidas. Tampoco ello fue controvertido por la defensa durante el desarrollo del juicio.

Sin embargo, dicho extremo es el único determinado en la sentencia que se atiene a la exigencia probatoria de alcanzar certeza más allá de toda duda razonable, pues tanto en punto a las características precisas del desarrollo del suceso en el interior del domicilio, así como a la intervención del único acusado en el proceso, no han sido atendidas correctamente aquellas pautas de valoración probatoria con base en las cuales es dable alcanzar el grado de conocimiento exigible para un pronunciamiento condenatorio.

En efecto, la determinación de la autoría del señor \_\_\_\_\_ respecto del hecho, ha sido el resultado de una inducción



basada, centralmente, en aquello que en la sentencia impugnada se denomina como: “los tres pilares probatorios”.

El primero de ellos, el análisis de las cámaras de seguridad del supermercado “Panda”, sólo permite, en verdad, reconstruir que una persona vestida de negro, con gorra y una mochila en su espalda, ingresó al domicilio de la víctima alrededor de las 10.05 horas del día 30 de diciembre de 2012, y se retiró a las 12.54 horas del mismo día, y que, desde que la víctima volvió a su residencia, este sujeto fue el único que ingresó hasta el momento en que fue hallado el cadáver. Éste es el único dato probatorio que puede extraerse del análisis de las filmaciones.

Ahora bien, los siguientes “pilares” de la sentencia resultan aquellos a partir de los cuales el tribunal oral estableció que el señor \_\_\_\_\_ era el autor del homicidio, por lo que deben examinarse detenidamente sus características y cualidades probatorias a fin de determinar si el *a quo* arribó a un pronunciamiento condenatorio válido, de conformidad con las pautas mencionadas precedentemente.

En punto al resultado del análisis y comparación de las filmaciones entre el sujeto que ingresa al domicilio de la víctima, captado por las cámaras de seguridad y el imputado, también registrado por las cámaras, ya en horas de la tarde, del día 30 de diciembre, corresponde señalar que, ese resultado se vio plasmado en las conclusiones de la pericia antroposcópica, realizada por el subcomisionado Javier Darío Rodríguez de la Policía Metropolitana (fs. 1617/1629), quien además declaró durante la audiencia de debate oral, explicó las conclusiones a las que había arribado y brindó precisiones sobre su intervención, todo lo cual resulta relevante al momento de evaluar la corrección del razonamiento aplicado por el tribunal *a quo* sobre este aspecto en la sentencia.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 814/2013/TO1/CNC2

En su declaración, el testigo Rodríguez refirió que, del análisis de la filmación en la que se observa al imputado, a la que calificó como “de buena a regular calidad”, pudo advertir que “de acuerdo a como se usa el bastón no correspondería a ese tipo de cojera” y, a su vez, indicó que de la comparación entre la persona del señor [redacted] y la que vestía de negro, “si bien no hay muchos puntos compatibles, ya que nunca mira a la cámara y la ropa es oscura lo que lleva a confusión sobre el volumen del cuerpo, existe compatibilidad en la pisada con la otra persona. En cuanto al movimiento de los brazos, se ve la altura de un braceo similar” (fs. 1660, el subrayado se agrega).

A su vez, en la pericia elaborada oportunamente, se asentó, de manera similar, que entre los dos sujetos comparados, “surgen similitud[es] en cuanto a la altura del braceo realizado con su brazo izquierdo y manera de pisar con su pie del mismo lateral, encuadrándose ésta en el tipo de pisada ‘supinador’”, que respecto de “el auxilio del bastón no condice con la minusvalía del individuo que lo porta, ya que [...] se desplaza pasos, como así también desciende un peldaño sin la asistencia de dicho instrumento ortopédico”, y se concluyó que: “se han encontrado coincidencias en cuanto a la altura del braceo que efectúa con el brazo izquierdo, como así también con el modo de pisada con pie del mismo lateral, encuadrando en el tipo de pisada ‘supinador’. Asimismo, es dable destacar que el individuo que se desplaza de forma pedestre asistido por un instrumento ortopédico del tipo bastón de una punta, en las situaciones oportunamente descritas, no condice su modo de uso de dicha herramienta ortopédica con la minusvalía que éste exhibe” (fs. 1617/1629).

Pues bien, fácil es advertir que, ni de la declaración testimonial prestada durante el debate por el señor Rodríguez, ni de la



pericia obrante a fs. 1617/1629, sea que se las examine de modo conjunto o por separado, es posible observar, con base en parámetros objetivos, una conclusión indubitable acerca de la identidad entre la persona vestida de negro y el señor , pues tan sólo se señalan allí algunos rasgos de similitud, absolutamente parciales y relativos, entre ciertos aspectos de ambos individuos, sin que resulte posible superar sobre esa base la exigencia normativa de alcanzar certeza más allá de toda duda razonable.

En efecto, eso es lo máximo que puede ser fundado a nivel probatorio, y se corrobora al observar que, conforme se constató y se dejó así asentado, los puntos centrales de comparación (altura, peso, características del cabello) no pudieron ser analizados, debido a la vestimenta que poseía el individuo desconocido, y a la circunstancia de que esa persona nunca miró hacia la cámara, sumado a ello, la referencia del testigo/perito acerca de la calidad “de buena a regular” de las imágenes; circunstancias todas éstas que no fueron tomadas en consideración en la sentencia al momento de realizar la valoración tanto del informe pericial como del testimonio. Por consiguiente, no resulta posible ponderar a tales elementos como una “premisa” probatoria que permita alcanzar una conclusión certera en punto a la intervención de en la comisión del hecho delictivo.

Esa dificultad que presenta la sentencia recurrida para alcanzar el estándar probatorio exigido normativamente a toda decisión de condena penal, tampoco ha logrado superarse en el caso mediante el recurso al mecanismo consistente en la exhibición de las referidas imágenes fílmicas a aquellos testigos que poseían algún conocimiento personal del imputado.

Por un lado, tal proceder aparece como orientado a suplir, mediante la exhibición de las imágenes en cuestión, aquello





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 814/2013/TO1/CNC2

que la observación experta no logró establecer, solo que para llevarlo a cabo se recurrió a la opinión de legos que, debido a su condición, se encuentra carente de todo rigor científico o técnico.

De cualquier modo, en tanto, conforme la propia sentencia lo expresa, esas opiniones “corroboran el resultado del peritaje”, al igual que ese informe, resultan en consecuencia insuficientes para afirmar razonablemente que tales opiniones permiten alcanzar el estándar probatorio necesario para habilitar el dictado de una condena ajustada a derecho.

Por lo demás, de conformidad con lo asentado en el acta de debate, como también, en parte, en la propia sentencia, tampoco es posible sustentar en los dichos de esos testigos a quienes se exhibió la filmación, una conclusión asertiva e indubitable acerca de que el hombre vestido de negro que en la vista se observa, sea el señor .

En efecto, el primer testimonio relevado por el *a quo* es el de la señora Silvia Esperanza Casimiro Rodríguez y, del simple cotejo de la transcripción de su declaración contenida en el acta de debate, se observa que, además de la porción de sus dichos considerada en la sentencia, la testigo expresó puntualmente que “Por la manera de caminar es don Willy. Por la contextura física no lo sé, porque no lo veía mucho, por la forma de caminar me parece” (fs. 1637 del acta de debate, el subrayado se agrega).

De seguido, también de la constatación del acta de debate, surge que la testigo Nadia Milagros González Polo, segundo testimonio valorado en la sentencia, afirmó que “a mí me parece que es más delgado el que se ve [en la filmación]” (fs. 1656vta. del acta de debate, el subrayado se agrega), circunstancia que no fue siquiera mínimamente considerada por el *a quo* al ponderar este testimonio.



En cuanto a la valoración del testimonio de Miriam Patricia Paredes Burgos que los sentenciantes llevaron a cabo en la decisión recurrida, es dable advertir que, pese a que la testigo inicialmente declaró en el debate en un sentido, afirmando dudas acerca de si podía identificar al individuo vestido de negro, que se observa en la filmación, con el imputado y, con posterioridad, se desdijo, para afirmar entonces lo contrario, esto es, que a esa persona que observó en las imágenes grabadas la identificaba con el señor , ninguna consideración mereció en la sentencia la elección de la segunda afirmación de la testigo, por la que optó el tribunal oral, esto es, aquella que posee un contenido cargoso para el imputado.

Lejos de fundamentar esa elección valorativa, la resolución se limita a sugerir, de modo dogmático, que la diametral contradicción obedecía al temor de la testigo de sufrir represalias que, conforme se asentó también, ella había manifestado fuera de la audiencia a uno de los funcionarios policiales que custodiaba la sala de debate.

Más allá de esa afirmación formulada a modo de explicación por la testigo, respecto de sus dichos contradictorios, ninguna reflexión valorativa mereció a los sentenciantes la circunstancia de que al declarar en la audiencia, luego de haber modificado ya sus manifestaciones en sentido incriminatorio para el imputado, la misma testigo expresó de modo indubitable que no había recibido amenazas antes de ir a prestar testimonio ante el tribunal (“no fui amenazada antes de venir a declarar” -fs. 1659-).

De ese modo, una vez más, la valoración probatoria se presenta, también en este punto, alejada de los cánones normativos, en particular, los de la sana crítica racional, impuestos a la





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 814/2013/TO1/CNC2

fundamentación de toda decisión de imposición de condena a un habitante de la Nación.

Tampoco la sentencia impugnada dedicó alguna consideración a ponderar cuál era el grado de valor probatorio que, como prueba de cargo, poseía el testimonio prestado por Clorinda Antonia Moreira, pese a que la testigo expresamente manifestó que había mantenido un vínculo afectivo muy íntimo con la víctima.

Por último, en cuanto a la prueba constituida por las declaraciones del conjunto de personas que conocían al imputado, la sentencia omitió, de modo liso y llano, cualquier tipo de valoración en punto a aquellos testimonios de carácter positivamente desincriminatorio.

Así, no hay explicación alguna en el decisorio bajo análisis acerca de cuál es la incidencia que presentan, o bien, de por qué razón no la poseen, en relación con la prueba testimonial considerada cargosa por el tribunal oral, las manifestaciones de los testigos que expresamente dijeron, sin dudar, no reconocer al sujeto vestido de negro que aparece en la filmación, y respecto del cual la sentencia afirma la autoría en la ejecución del hecho. En este sentido, se pronunciaron los testigos Dionisia Candia Ruiz (fs. 1640vta.) y Nerson Baca Corrales (fs. 1740vta.).

Por consiguiente, se evidencia aquí una nueva arbitrariedad, constituida por la desconsideración más absoluta de la prueba testimonial desincriminatoria para el imputado .

Ahora bien, el último de los “pilares” de la sentencia es el resultado del análisis de los mensajes de texto recuperados de las dos tarjetas SIM del celular de la víctima.

El tribunal destacó, en primer término, la existencia de cierta similitud entre la forma de escribir los mensajes de texto por parte del señor y los dos mensajes que fueron enviados a las



12.43 horas, del día 30 de diciembre de 2012, desde el celular de la víctima, uno enviado al propio teléfono de la víctima y otro a Antonia Moreira.

En este sentido, señaló el *a quo* que “resulta cuanto menos extraño” que la víctima haya remitido uno de ellos a su propio teléfono y, además, que Antonia Moreira se encontraba registrada con la sigla “mCBMEX”, por lo que la persona que lo envió conocía su abonado telefónico, y sabía que Moreira estaba al tanto de la llave térmica que se necesitaba en el inmueble de la calle México, tal como se consignaba en el mensaje, circunstancia de la cual, la nombrada, habría tomado conocimiento por el señor [REDACTED].

Sin dudas, es posible sostener que tales circunstancias resultan, al menos, “extrañas”, como afirma el tribunal, y que si se las vincula con la muerte del señor [REDACTED], más que extrañas pueden arrojar cierto grado de sospecha, como el que arrojó en determinado momento para los investigadores de la Policía Metropolitana. Sin embargo, tales suposiciones no constituyen indicio alguno que permita ser considerado prueba al momento de dictar un pronunciamiento condenatorio, pues “El indicio es un hecho (o circunstancia) del cual se puede, mediante una operación lógica, inferir la existencia de otro” (Cafferata Nores, José I., *La prueba en el proceso penal*, ed. Depalma, 3° edición, Buenos Aires, 1998, p. 192) y, en este punto, concluir que los mensajes mencionados fueron redactados por el imputado conlleva un salto lógico que excede la potencialidad de las circunstancias apuntadas.

El eje de este tercer “pilar” de la resolución bajo análisis lo constituye la prueba pericial lingüística, realizada por la Licenciada Claudia Beatriz Borzi. Sobre este elemento, en la sentencia se consideró que acreditaba que el señor [REDACTED] era el autor de los mensajes de texto enviados desde el teléfono móvil de la







Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 814/2013/TO1/CNC2

víctima. Sin embargo, ninguna valoración precisa y detallada se efectuó sobre ese informe; lejos de ello, el decisorio impugnado tan solo se limitó a transcribir, casi en su integridad, las consideraciones efectuadas por escrito en el informe por parte de la licenciada a cargo de su elaboración.

Ahora bien, resulta conveniente advertir que la conclusión a la que arribó la perito, examinada bajo las exigencias normativas impuestas para la ponderación probatoria, no permite, de ninguna manera, cumplir con el requisito de certeza, necesario para afirmar la intervención del señor [redacted] en el homicidio de la víctima.

En efecto, si se atiende a las manifestaciones y conclusiones vertidas por la testigo en su informe escrito (fs. 1544/1562), ya que en su declaración durante el debate oral (fs. 1860/1863) no abordó sus conclusiones y sólo hizo una breve descripción del método utilizado, puede apreciarse que la perito afirmó coincidencias entre los mensajes de texto analizados, a partir del análisis del discurso, en particular, en relación con la zona lingüística a la que se los podía asignar, esta es, la Región Lingüística Guaranítica.

Así, en el informe elaborado, mientras que en un primer momento, en razón del análisis de la superestructura, la coherencia discursiva, la gramática y la ortografía, indica que “las semejanzas e identidades de formulación en general de estos textos, los usos fuera de la norma en lo gramatical y la ortografía de los mensajes [...] permiten sostener que son obra de un mismo autor” (fs. 1555), en las conclusiones del punto de pericia (fs. 1557), luego de analizar los fenómenos dialectales (fs. 1555/6), señala que “pueden ser obra de un mismo autor” y que “sin lugar a dudas el autor de estos mensajes sí pertenece a la Región Lingüística Guaranítica”. De seguido, agrega



que “fueron escritos por un mismo autor” que “pertenece a la Región Lingüística Guaranítica”.

Como conclusión final de la pericia, se afirma que “a partir de los fenómenos discursivos descritos y de la zona dialectal a la que se los puede adscribir [...], permite sostener que pueden ser obra de un mismo autor y responden a un idiolecto de registro de escolarización baja y al español de la zona lingüística guaraníca” (fs. 1560).

Por lo tanto, la pertenencia del autor de los mensajes a ese grupo lingüístico es lo único afirmado con certeza en el informe pericial en su conjunto, y es esa conclusión la que en ningún momento presentó contradicciones ni graduaciones; por el contrario, no puede predicarse lo mismo en punto a la identidad del autor, tal como argumenta el tribunal oral en la sentencia, pues ya de la sola lectura de la pericia surgen diferentes grados de convicción sobre el punto, para finalmente sostener como conclusión definitiva, al final del informe, que “pueden ser” mensajes del mismo autor; lo cual, como es obvio, permite también afirmar que es formalmente cierto que “pueden no ser” obra de la misma persona.

Precisamente, ésta probabilidad, sumada a la tajante afirmación de la perito respecto de la región lingüística a la cual pertenece el autor de los textos, es lo que determinó al tribunal oral a explicar por qué el imputado, a pesar de haber nacido en la provincia de San Juan, evidentemente ajena a la región referida en el informe, habría adquirido las características discursivas de la zona guaraníca, pues según el *a quo*, ello obedecería a la circunstancia de haber estado, el señor \_\_\_\_\_, en contacto durante los últimos veinte años con personas provenientes de Paraguay.

Se advierte así como, entre la afirmación de la *posible* identidad del autor de los mensajes contenida en la conclusión del





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 814/2013/TO1/CNC2

informe pericial y una pura conjetura del sentenciante, sostenida en una especulación carente de todo soporte probatorio, y esgrimida sólo para superar el obstáculo que configura la conclusión pericial en punto a la pertenencia del autor de los mensajes a determinada zona lingüística, ajena por cierto a la correspondiente al imputado, se conculcó una vez más el estándar probatorio exigido en función de la regla de la sana crítica y del principio fundamental de inocencia, para sustentar, de ese modo, la decisión condenatoria adoptada en el caso.

Como consecuencia de lo expuesto, corresponde concluir que, de los informes periciales, aun complementados con los testimonios de quienes los produjeron, no es posible derivar certeza en punto a la intervención del imputado en el hecho ilícito acreditado, tal como se pretende en la sentencia recurrida.

Tales elementos solo podrían catalogarse como indicios ciertamente insuficientes en su aptitud de proporcionar el grado de certidumbre ineludible que una sentencia de condena debe poseer. Precisamente, en el decisorio en análisis, ha quedado inadvertido que, tal como se enseña en la doctrina procesal, la fuerza probatoria de los indicios “reside en el grado de necesidad de la relación que revela entre un hecho conocido (el indiciario), psíquico o físico, debidamente acreditado, y otro desconocido (el indicado), cuya existencia se pretende demostrar. Para que la relación entre ambos sea necesaria será preciso que el hecho ‘indiciario’ no pueda ser relacionado con otro hecho que no sea el ‘indicado’: es lo que se llama ‘univocidad’ del indicio. Si el hecho indiciario admite una explicación compatible con otro hecho distinto del indicado, o al menos no es óbice para ella, la relación entre ambos será contingente: es lo que se llama ‘indicio anfibológico’”. Por ello, “sólo el unívoco podrá producir certeza, en tanto que el anfibológico tornará meramente verosímil o probable el hecho indicado. La sentencia



condenatoria podrá ser fundada sólo en aquél; el otro permitirá, a lo sumo, basar en él un auto de procesamiento o la elevación de la causa a juicio”. Además, “la simple suma de indicios anfibológicos, por muchos que éstos sean, no podrá dar sustento a una conclusión cierta sobre los hechos que de aquéllos se pretende inferir” (ver por todos, Cafferata Nores, *ob. cit.*, páginas 192/196).

A la señalada inadvertencia, la decisión en examen agrega la total omisión de alguna consideración explicativa respecto de la ausencia absoluta de prueba directa de la intervención del acusado en el suceso y, a ello se une, la ya señalada falta de toda ponderación sobre la prueba de descargo incorporada al juicio; con lo cual, se vacía de operatividad la posibilidad de refutación o confrontación de la hipótesis acusatoria, derivada del derecho fundamental de defensa en juicio, en tanto “La garantía de la defensa consiste precisamente en la institucionalización del poder de refutación de la acusación por parte del acusado. Conforme a ella, para que una hipótesis acusatoria sea aceptada como verdadera no basta que sea compatible con varios datos probatorios, sino que también hace falta que no sea contradicha por ninguno de los datos virtualmente disponibles. A tal fin, todas las implicaciones de la hipótesis deben ser explicitadas y ensayadas, de modo que sean posibles no sólo las pruebas sino también las contrapruebas” (Luigi Ferrajoli, *ob. cit.*, p. 150/151).

En tal sentido, tal como lo señala la defensa en su escrito recursivo, el *a quo* no efectuó ninguna valoración respecto del mérito de distintos elementos probatorios de descargo, tales como el resultado negativo de la pericia caligráfica efectuada, la ausencia de huellas, sangre, material genético y cualquier tipo de rastros del imputado en el lugar del hecho, la nota escrita por la víctima en la que daba cuenta de amenazas contra su persona (fs. 37/44, en





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 814/2013/TO1/CNC2

particular, fs. 39), la identificación negativa por parte de los testigos Nerson Baca Corrales (fs. 1741 del acta de debate) y Dionisia Candia Ruiz (fs. 1640 del acta de debate) al momento de exhibírsele la filmación del hombre vestido de negro, y las declaraciones que situaban al imputado por fuera del lugar de ejecución del homicidio.

Inclusive, en la sentencia en revisión se asumió de modo explícito la ausencia de una de las exigencias de garantía de la verdad fáctica que toda decisión jurisdiccional condenatoria debe contener, consistente en que, para decirlo una vez más en palabras de Luigi Ferrajoli, “la hipótesis acusatoria no sólo debe ser confirmada por varias pruebas y no ser desmentida por ninguna contraprueba, sino que también debe prevalecer sobre todas las posibles hipótesis en conflicto con ella, que deben ser refutadas” (*ob. cit.*, p. 151).

Pues bien, al contrario de ello, en la sentencia dictada en el caso, se expresó que la defensa intentó “demostrar que la muerte fue consecuencia de las distintas denuncias efectuadas por el damnificado y vinculadas a los conflictos que éste tenía con grupos dedicados a la venta de drogas en los dos inquilinatos que poseía”, para concluir, de seguido, que: “*esta hipótesis no pudo ser acreditada ni descartada*” (fs. 1910vta., la cursiva se agrega).

Esa sola conclusión debió impedir el dictado de un juicio condenatorio, pues él sólo admite la certeza, en tanto “Cuando no resultan refutadas ni la hipótesis acusatoria ni las hipótesis en competencia con ella, la duda se resuelve, conforme al principio *in dubio pro reo*, contra la primera. Este principio equivale a una norma de clausura sobre la decisión de verdad procesal fáctica que no permite la condena mientras junto a la hipótesis acusatoria permanezcan otras hipótesis no refutadas en competencia con ella. Por eso, mientras la hipótesis acusatoria prevalece sólo si está confirmada, las conhipótesis prevalecen con solo no haber sido



refutadas” (Ferrajoli, Luigi, *ob. cit.*, p. 151). Es que, como desde antiguo se ha señalado, “el que desea adquirir certeza, no cierra jamás la puerta a la duda, antes bien se detiene en todos los indicios que pudieran conducirlo a ella, y sólo cuando la ha hecho desaparecer completamente, es cuando su decisión se hace irrevocable y se asienta sobre la base indestructible de los motivos de la convicción afirmativa” (Mittermaier, Karl Joseph Anton, *Tratado de la prueba en materia criminal*, traducción de Primitivo González del Alba, editorial Hammurabi, 1º edición, Buenos Aires, 2006, p. 84/85).

-V-

Las consideraciones precedentes conducen a concluir que en la sentencia de condena dictada respecto de .

se ha efectuado una errónea interpretación y aplicación de las normas legales que imponen el método de la sana crítica racional para la valoración probatoria (artículo 398, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación) y la regla del *in dubio pro reo* (artículo 3 del Código Procesal Penal de la Nación), como derivación directa e inmediata del principio fundamental de inocencia consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional.

Por consiguiente, corresponde casar y revocar la sentencia impugnada, sin costas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 470 del Código Procesal Penal de la Nación, resolver el caso mediante el dictado de la absolución del nombrado, con arreglo a la doctrina expuesta en los considerandos precedentes, referida a la correcta hermenéutica y aplicación que cabe efectuar de las normas citadas en el último párrafo; y ordenar su inmediata libertad en este proceso, la que deberá hacer efectiva el tribunal de juicio (conf. artículo 18 de la Constitución Nacional y artículos 3, 398, segundo párrafo, 470 cit., 473, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 814/2013/TO1/CNC2

Tal como se ha sostenido a partir del precedente de esta Cámara dictado *in re* “Incidente de excarcelación, en autos Silvero Verón, Librado Osmar” (reg. 108/2015) -ver voto del juez Magariños-, para proceder del modo expuesto, no constituye obstáculo la circunstancia de que en el caso se trate de la interpretación y aplicación de reglas normativas contenidas en el Código de procedimientos, pues el carácter sustancial de tales preceptos, aplicables al caso, desde la perspectiva del recurso de casación, deriva de su directa operatividad sobre el principio fundamental de inocencia. Pues como ha sido explicado por la doctrina “cuando una norma (de la ley procesal o no) opera sobre un derecho fundamental... no puede ser considerada como meramente adjetiva” (Enrique Bacigalupo, *La impugnación de los hechos probados en la casación penal y otros estudios*, Editorial Ad-Hoc, Buenos Aires, 1994, p. 42).

A modo de *obiter dictum*, cabe advertir que a idéntica resolución del caso se arribaría, en cuanto al dictado de la absolución del señor \_\_\_\_\_, si se considerase que, por aplicación de lo establecido en el artículo 471 del Código Procesal Penal de la Nación, corresponde anular la sentencia impugnada.

Ello es así pues, como fue explicado en el precedente de esta Cámara dictado *in re* “Papadopulos, Pablo Ariel y otro s/ robo con efracción” (registro n° 702/2016) -ver el voto del juez Magariños-, con base en el marco conceptual delineado en particular a través de los fallos dictados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos “Olmos” (Fallos:329:1447, en especial, considerandos 16 y 17 del voto del Juez Petracchi) y “Sandoval” (Fallos: 333:1687), en punto a la garantía fundamental que protege contra la doble persecución penal, corresponde considerar que, en tanto la nulidad de la sentencia impugnada en el presente obedece



exclusivamente a un vicio atribuible a la actuación de los órganos estatales y, por consiguiente, no imputable a la persona sometida a proceso, la consecuencia no puede consistir en que el señor [redacted] deba soportar nuevamente un juicio, luego de haber transitado uno válidamente cumplido. Dicho en otras palabras, la anulación de la sentencia dictada por el *a quo*, originada en motivos ajenos al actuar del imputado, no puede conducir a adoptar idéntica solución respecto del debate oral y público, pues al haberse realizado de manera válida, es evidente que su reiteración importaría una franca contradicción con el principio *ne bis in idem*.

En consecuencia, también en esa hipótesis los límites de la solución del caso bajo análisis se presentarían del todo claros e impondrían anular la sentencia recurrida en cuanto condenó al señor [redacted], respecto del hecho objeto del juicio celebrado en el marco de este proceso y, por consiguiente, absolver al nombrado, sin costas, y ordenar su inmediata libertad (artículos 18 y 33 de la Constitución Nacional, 1 *in fine*, 471, 473, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

**El juez Pablo Jantus dijo:**

1) Coincido con el voto de mi distinguido colega, doctor Magariños a cuyos fundamentos principales me remito, puesto que considero, como él, que la prueba valorada en la sentencia puesta en crisis no permite sostener, con la certeza requerida para fundar un juicio de reproche, que el imputado [redacted] haya sido el autor del delito que se le atribuye y que, en consecuencia, corresponde resolver el caso de acuerdo al principio consagrado en el art. 3 del CPP.

Como quedó expuesto en el desarrollo argumental del doctor Magariños, el homicidio de la víctima ha quedado acreditado, pero no se ha podido determinar qué ocurrió. No hay testigos directos, puesto que el ataque se llevó a cabo en el domicilio del







Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 814/2013/TO1/CNC2

perjudicado sin la presencia de personas que pudieran relatar lo sucedido. Tampoco se han hallado pruebas biológicas que permitieran establecer la presencia del encausado en el lugar en el momento del crimen. Así las cosas, el tribunal de juicio ha ponderado una serie de indicios, prolijamente enunciados y valorados por mi colega.

A fin de fundar mi posición, sentado lo anterior, estimo necesario recordar un viejo precedente de la Cámara en lo Criminal y Correccional, referido a la prueba de indicios, en un voto de docencia indiscutible, emitido por el doctor Julio Ledesma, que se transcribe, en las partes pertinentes, a continuación (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, sala II, rta. el 28/08/1979, "Leiva, Pedro A.", LA LEY 1980-A, 574): *“l) ¿En qué forma debe probarse? El veredicto, según quedó dicho, está integrado por un juicio lógico que no es sino el »subtractum« de la declaración de voluntad del sentenciante obtenida de motivaciones fácticas hilvanadas sobre la base del estricto cumplimiento de un conjunto de normas jurídicas probatorias para que lo conduzcan a un mismo y único resultado. Porque, justamente, la condición que le impone la esencia misma de la sentencia penal en que entran en juego, por sobre todo, la libertad y la honra del hombre, lejos está de agotarse en simples apariencias formales o en una mera exterioridad, sino que reside en la de una auténtica realidad o, en otros términos, en la expresión de la verdad material del hecho y de su autor. De aquí que para llegar a ella le está vedado al juzgador transitar por un camino ribeteado de subjetivismo u ornamentado de discrecionalidad, porque no es un acto de fe, sino un documento de convicción razonada”*.

*“Sobre estas bases descansa pues la labor probatoria del juez que debe responder, consecuentemente, a un orden derivado esencialmente de las pretensiones invocadas por las partes o al*



*menos de lo reconocido por ellas que es, en definitiva, lo que se busca probar en todo proceso. Por consiguiente, lo que el magistrado debe tener en cuenta como punto de referencia para el desarrollo de la sentencia a la que se encuentra avocado, es, en primer término, si hay o no confesión, desde el momento que ésta al constituir el reconocimiento voluntario y libremente determinado que vierte en juicio el procesado sobre el hecho y la participación que se le reprocha, deja cerrado prácticamente de antemano todo el ciclo probatorio sobre cuyo correcto trazado se centra todo el esfuerzo del juzgador. Esto permite adelantar que para una decisión asertiva la sentencia tiene que estar constreñida al cumplimiento de una determinada estructura probatoria sobre la base de tres hipótesis: confesión, confesión calificada y negativa, toda vez que las demás probanzas previstas por el Cód. de rito con excepción de la testimonial, son simplemente adicionales o adquieren el carácter de complementarias de las mismas”.*

*“a) El hito basado en la confesión no sólo sirve de punto de arranque como primera hipótesis para el examen de las piezas de convicción en la sentencia, sino que resulta también un factor simplificador por sí mismo para dicho examen, dado su carácter de prueba condicionada heterogénea que le permite adquirir plena validez legal ante la sola comprobación de que está corroborada por otras circunstancias y accidentes referentes al hecho enjuiciado (doctr., art. 316, inc. 7, Cód. cit., »El proceso penal«, t. I, p. 196). Pero suele ocurrir que no siempre la referida prueba es lisa y llana, sino que se presenta también en una actitud jónica en cuanto el confitente en que, si bien por un lado reconoce paladinamente la existencia del hecho y su autoría, invoca, por otro, una causal desincriminatoria o atenuante”.*

*“b) Esta situación procesal en que se coloca voluntariamente el agente mediante la confesión calificada,*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 814/2013/TO1/CNC2

*corresponde también tenerla en cuenta para una segunda hipótesis de andamiaje de la sentencia al introducir un »plus« al primer caso antes apuntado, al basarse en una parcial negativa sobre la que queda en adelante limitada la prueba de cargo”.*

*“c) En vez, la ausencia de toda confesión, vale decir la negativa, implica dejar en pie la evaluación de todos los elementos de juicio allegados a la causa ante el total rechazo de autoría del encausado, por lo que su tratamiento como tercera hipótesis se impone. Tanto más, en que su resultado favorable o desfavorable al prevenido sólo puede obtenerse a través de un integral balance de la prueba de cargo frente a la de descargo de carácter indiciario o de la presencia o no de una prueba perfecta (arts. 306 y 358, Cód. de Proced. Crim.), que se presenta en contados casos y que sirve por sí misma para acreditar plenamente la materialidad del hecho doloso enjuiciado y su ejecución”.*

*“La mecánica así trazada para la construcción de la sentencia asume, por tanto, para la labor del juzgador, trascendental importancia porque de ella podrá extraer con certeza conclusiones irrefutables que le servirán de soporte incontrovertible a la parte dispositiva del veredicto, desde que ésta no es sino la conclusión final y necesaria del análisis de los presupuestos fácticos y normativos efectuados en los considerandos de la sentencia como consecuencia de su unidad lógico jurídica”.*

Luego de referirse a las características de la prueba de confesión, el doctor Ledesma se ocupa del problema de la prueba indiciaria en los siguientes términos: *“c) Presunciones o indicios: No siempre la prueba que me ocupa es examinada como corresponde, desde que necesita una estructura particular, una organización interna distinta a las de las demás porque obedece filosóficamente a otros principios. Esto se pone de manifiesto cuando se trata de determinar la índole de la operación mental que se efectúa respecto*



*al proceso lógico indiciario o cuando se pretende saber cuál es el fundamento racional de este tipo de prueba para poder extraer de él resultados asertivos cuando la decisión de que se trata recae sobre hechos derivados de un concurso de indicios”.*

*“A pesar de la complejidad anotada, su esclarecimiento no está, sin embargo, vedado. Para obtenerlo, cabe partir, en mi opinión, del contenido conceptual de indicio. Este está conformado así, por todo rastro, vestigio, huella, circunstancia y, en general, por toda pieza viva o hecho conocido debidamente comprobado, susceptible de llevar por vía de inferencia al conocimiento de otro hecho desconocido, que se extrae de las relaciones lógicas o intuitivas derivadas de la naturaleza de las cosas”.*

*“La palabra indicio tiene, por consiguiente, dos contenidos conceptuales: el hecho indicador o indiciario y el de inferencia indiciaria o presunción. Esta última no se utiliza para individualizar hechos, sino operaciones de la mente o estados de espíritu por lo que constituye así una circunstancia inducida, pero para que adquiera relevancia jurídica debe fundarse necesariamente en hechos reales y probados (art. 358, inc. 7, ídem)”.*

***“Lo que la ley ha querido simplemente con este sistema probatorio es descartar una prueba conjetural obtenida exclusivamente de índices inciertos, por cuanto la experiencia demuestra que la mayor parte de los errores judiciales provienen no tanto de la interpretación de los indicios, sino de su comprobación defectuosa. De aquí que nuestra ley rituarial haya rodeado a la prueba que me ocupa de ciertas garantías, para que pueda ser empleada como cerrojo para una condena, poniendo a cargo de las partes para su aplicación en todo proceso el estricto cumplimiento de los siete recaudos que consigna el art. 358 del aludido cuerpo de leyes, los que pueden reducirse, a su vez, a los***





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 814/2013/TO1/CNC2

*cuatro siguientes puntos fundamentales: 1) indicios o hechos indicadores: 2) combinación o síntesis de los indicios; 3) combinación de las inferencias indiciarias, y 4) conclusión*". Claro está, que el doctor Ledesma se refiere al sistema que contemplaba el Código de Procedimientos en Materia Penal que regía en esa época.

Señala, con relación a los tres últimos requisitos de la prueba de **indicios**, lo siguiente: *"a) Deben ser **varios**, reuniendo cuando menos el carácter de anteriores al hecho y concomitantes con el mismo (inc. 2): Un solo indicio aun grave no es suficiente para demostrar la culpabilidad del encartado. No cabe duda de que esta situación se produce cuando ésta sea la única prueba aportada al proceso, dado que un indicio acoplado a otras piezas de convicción constituirían, en cambio, probanzas suficientes para demostrar la existencia de un hecho doloso y su autoría*".

*"b) Deben ser **concordantes** los unos con los otros, de manera que tengan **íntima conexión** entre sí y se relacionen sin esfuerzo, desde el punto de partida hasta el fin buscado (inc. 6): Este requisito exige que se ensamblen los indicios entre sí, de modo que produzcan un todo coherente y natural en el cual cada hecho indiciario tome su respectiva colocación en cuanto al tiempo, lugar y demás circunstancias. De aquí que la fuerza probatoria de los indicios no depende del análisis aislado de cada uno en particular, sino de la lógica concordancia de su conjunto apreciada razonablemente a la luz de la sana crítica*".

*"3) Combinación de inferencias indiciarias: **No deben ser equívocas**, es decir, que todos reunidos no puedan conducir a conclusiones diversas (inc. 4). Esta convergencia de que deben estar dotadas las inferencias indiciarias al tener que concurrir a un mismo fin exige para que adquieran validez de plena prueba que tengan relación directa con el delito, que sean varias las que eslabonadas*



*unas con otras deban llevar lógica y naturalmente al ilícito mismo y no a otra conclusión por su carácter ambivalente”.*

“4) *Conclusión: En tales condiciones, la **conclusión** debe ser: a) **Inmediata**: Esto determina que la conclusión no debe obtenerse nunca de una cadena de silogismos, sino como consecuencia de un exclusivo desarrollo mental de tipo silogístico. De aquí que no sea inoportuno añadir que esta operación intelectual exige partir, para que sea adecuada, de un hecho conocido debidamente comprobado, susceptible de llevar por vía de inferencia al conocimiento de otro hecho desconocido que se extrae de las relaciones necesarias derivadas de la naturaleza de las cosas. b) **Asertiva**: La convicción del magistrado sobre la existencia de la realidad objetiva del hecho doloso enjuiciado y su autoría extraída de este género de prueba, no debe dar lugar a ninguna duda razonable por cuanto, conforme quedó dicho, los indicios deben fundarse inexcusablemente en hechos reales y probados. Por eso este tribunal ha podido establecer que la posibilidad o verosimilitud de que haya ocurrido un hecho en determinada forma, sólo puede tomarse como un indicio incierto, pero que no es suficiente para fundar una condena, dado que requiere afirmaciones categóricas, conclusiones asertivas y hechos probados (“in re”: Ageitos, 23/4/40, Fallos, CCC, t. IV, p. 546 -Rep. La Ley, III, A-I, p. 804, sum. 3-).”*

El doctor Augusto Morello, por su parte, en el comentario a un fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (causa “Vera Rojas, Rolando”, rta. 15/7/97, L.L., “Suplemento de Jurisprudencia Penal” del 23 de febrero de 1998, p. 1 y ss.), en el que jugaba un papel primordial la prueba de indicios, aunque referido a otro delito, también se extendió sobre este medio probatorio. Allí el prestigioso jurista señala que: “Si hay un sector del mapa probatorio que lleva al operador jurídico (juez, jurado, árbitro, abogado) a





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 814/2013/TO1/CNC2

*trabajar en un frente de conjunto, en una red que, interactuante, anude y teja es el de los indicios: dispersos acaso débiles o insuficientes, si son tratados en solitario, pero que multiplican e interactúan en la recíproca articulación y en función unitaria, el valor de convicción de las evidencias. Las parcelas, los indicios, abastecen a las presunciones (así, en plural) que, se reflejan en el paciente armado de la totalidad de esos cabos sueltos. Tan delicada y compleja trama se dibuja, a los fines de la carga de probar, enlazando débiles consistencias parciales, en una ponderación que relaciona unos indicios con los otros por construir un plexo de hecho en unidad combinada. No hay modo de captar esas partes sino en un todo; sólo así se desemboca en un cuerpo de fuerza compacta. Y es indebida fractura y dispersión hacerlo aisladamente (mentamos la ‘balcanización’) porque el intérprete de la prueba le atribuye al conjunto la aparente debilidad de lo que quedó desarticulado; por tratarse de un examen incompleto la anemia que podría exhibir cada indicio, contrariamente, de ser aprehendidos en visión totalizadora, cobra un nuevo espesor y su verdadera y definitiva significación. El tipo delictivo explica de por sí la necesidad de evaluar el comportamiento en la forma señalada subsumiendo los hechos enjuiciados a través de su idónea reconstrucción a la que es dable arribar trabajando los elementos compatibles de manera armónica, globalmente, aprehendidos en su peso acumulado, que es el que acuña su sentido. El racimo de indicios que en la mayor dificultad de predicación de la *questio facti* diseña una pista que se robustece en el entrecruzamiento y coordinación de esos hilos, porque cruzados con la urdimbre (hecho central) forman el punto sino óptimo, cuanto menos suficiente de certeza”.*

La tarea de combinar los indicios reunidos, debe tener por objeto, obviamente, determinar si en cada caso particular se ha logrado lo que se ha dado en llamar “certeza apodíctica” que es aquel



estado en el que el juzgador puede aseverar que los hechos han ocurrido de una manera y no de otra.

2) En el caso en particular, se ha tomado en cuenta, en primer lugar, la filmación captada por un supermercado ubicado al lado de la casa del damnificado. A las reflexiones realizadas por el doctor Magariños debo agregar que, desde mi punto de vista, asiste razón a la defensa sobre su agravio relacionado con la falta de control sobre la totalidad del material fílmico que se utilizó como prueba de cargo; se exhibieron en el debate cuatro videos de cinco minutos editados sobre un total de setenta y dos horas de filmación. Se aseveró, en la pericia practicada, que de ese lapso se extrajeron imágenes de la única persona que había ingresado a la vivienda, pero, lo cierto es que esa conclusión, dirimente para el resultado de la causa, no pudo ser controlada por la defensa. A mi modo de ver, la posición de la defensa es relevante en este aspecto puesto que ignoramos si, de la exhibición de la totalidad de las imágenes, el reclamante hubiera podido obtener material útil para su delicada misión, como ocurrió, por caso, en la causa c. 4838, “Mendoza, Juan Pablo y otros” del Tribunal de Menores n° 1, del 22 de octubre de 2007, en la que me desempeñaba como juez; ante un planteo similar, se consiguió un decodificador especial de varias cámaras de un supermercado y se exhibió el material en crudo, además de los videos que se habían editado; y allí se pudo observar que una testigo esencial del hecho, en realidad había salido del comercio en el momento del ataque, lo que no se apreciaba en los videos editados.

Es decir, además de que no se ha podido establecer con certeza que la persona que se observa en los videos editados exhibidos sea el encartado, tampoco es posible ponderar, por falta de control de la defensa que reclamó insistentemente la medida, que ese







Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 814/2013/TO1/CNC2

individuo haya sido el único que ingresó al inmueble donde se cometió el delito, en el lapso investigado.

Coincido, también, con el doctor Magariños en lo que respecta al estudio antroposcópico relevado y en lo que se refiere a las exhibiciones realizadas en la audiencia a los testigos que conocían al imputado de las imágenes captadas por la cámara del supermercado. Debo añadir, que tampoco resultan muy confiables las manifestaciones de los testigos, desde que se mostraron las imágenes de una sola persona para que digan si reconocían o no al único encartado en autos. Aun cuando a mi modo de ver los reconocimientos impropios, realizados al margen del sistema reglado por el art. 270 y ss. del CPP tienen un valor indiciario, su ponderación depende del contexto en el que esa individualización se realice. Y, en el caso, es claro que la exhibición tenía nombre y apellido y la única tarea que se requería de cada testigo era que manifestara si la imagen se correspondía con la persona que conocían, lo que resta valor a los reconocimientos positivos. Como bien señaló el voto que lidera el acuerdo, aun en ese contexto las diferentes opiniones no fueron contundentes, con lo que no puede sostenerse que de esa actividad procesal haya surgido prueba útil para sostener un juicio de certeza.

Coincido, otra vez, con mi colega Magariños en lo que se refiere a la pericia lingüística, en cuanto a que aun cuando pueda sostenerse que la persona que escribió los mensajes examinados pueda pertenecer a una determinada zona, de ese indicio no se deduce, necesariamente, que fue el encartado el que los escribió.

A todo lo expuesto, corresponde agregar que tampoco se ha encontrado certeza sobre la hora en que se produjo el hecho, de acuerdo a las diferentes opiniones del médico legista y el forense, doctor Konopka, que no han sido debidamente aclaradas, al carecer



de referencias temporales ciertas que permitan corroborar cuál de las dos conclusiones es la correcta.

Así las cosas, queda únicamente la sospecha mencionada por el juez Magariños, que pudo justificar la investigación, pero de ningún modo es suficiente para condenar al imputado, conforme lo sostenido en el voto de mi distinguido colega, a cuya propuesta adhiero.

**El juez Carlos A. Mahiques dijo:**

Adhiero en lo sustancial al voto del juez Magariños y a las consideraciones en el mismo sentido realizadas por el juez Jantus.

En virtud del acuerdo que antecede, **la Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal RESUELVE:**

**HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la defensa, **CASAR** la sentencia impugnada, sin costas y, en consecuencia, **ABSOLVER** al señor del hecho materia de imputación, y ordenar su inmediata libertad en este proceso, la que deberá hacer efectiva el tribunal de juicio (conf. artículo 18 de la Constitución Nacional y artículos 3, 398, segundo párrafo, 470, 473, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (acordada 15/13 C.S.J.N. y lex 100) y devuélvase al tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

PABLO JANTUS

MARIO MAGARIÑOS

CARLOS A. MAHIQUES





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 814/2013/TO1/CNC2

Ante mí:

PAOLA DROPULICH  
SECRETARIA DE CÁMARA

